TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

2019 ABR 29 20:35

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-69/2019

ACTOR: ROY ANTHONY MOGOLLÓN PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (juicio ciudadano) en el sentido de **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el expediente RA-54/2019, conforme a lo siguiente.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, de las constancias del expediente, así como de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierte lo siguiente.

Olivia Navarrete Nájera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

De los hechos narrados en la demanda, de las constancias del expediente, así como de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierte lo siguiente.[1]

I. Proceso electoral local.

a) Inicio. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, inició el proceso electoral en Baja California para renovar, entre otros cargos, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

b) Convenio de Coalición. El veintiuno de enero, los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos suscribieron el convenio de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", para contender en el referido proceso electoral (Coalición).[2]

De igual manera se informó que el proceso de selección interna de candidatos se sujetaría a lo dispuesto en el Convenio de Coalición y las reglas derivadas de éste.

c) Convocatoria de la Coalición. El veintitrés de enero la Coalición emitió la Convocatoria para el proceso de selección interna de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2018-2019 (Convocatoria).

En la base 8, inciso c) de la Convocatoria se estableció que la Comisión Estatal de la Coalición seleccionaría a

[1] Todas las fechas referidas corresponden a dos mil diecinueve, salvo aclaración en contrario.
[2] El registro de la Coalición fue aprobado el treinta posterior por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

diez mujeres y diez hombres de cada municipio, los cuales serían insaculados de acuerdo al género y respetando las posiciones de los partidos coaligados, iniciando por Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito y Ensenada.

d) Resultados Proceso de selección interna. En atención a lo dispuesto en la Convocatoria, el nueve de febrero, la Comisión Estatal de la Coalición valoró el perfil de las candidatas y candidatos registrados, y el once siguiente dio a conocer los resultados correspondientes a regidurías, los cuales fueron fijados en estrados de la Coalición.

e) Queja CNHJ-BC-101/19. El veintiuno de febrero, Roy Anthony Mogollón Pérez, presentó queja partidista ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (Comisión de Justicia), contra actos relacionados con el proceso de selección interna de candidaturas a las regidurías del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

Tal queja fue resuelta el dieciocho de marzo en el sentido de declarar ineficaces los agravios hechos valer por el actor.

f) 1er Juicio ciudadano SG-JDC-41/2019. Inconforme con la determinación de la Comisión de Justicia, el veintidós de marzo el actor promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (juicio ciudadano) dirigido a esta Sala Regional.

No obstante, mediante acuerdo plenario del veintiocho siguiente, este órgano jurisdiccional determinó el

Olivia Navarrete Najera
70:6a:66:20:20:74:65:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:ec
18/11/2019 13:14:08

reencauzamiento de la demanda para que fuera el Tribunal local quien conociera y resolviera de la controversia planteada.

g) Recurso de apelación RA-54/2019. En acatamiento a lo anterior, el nueve de abril, el Tribunal local determinó modificar la resolución de la Comisión de Justicia y **confirmar** el procedimiento de selección de candidaturas a regidurías del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.

II. 2do Juicio ciudadano.

a) Recepción y turno. Contra la resolución de la autoridad responsable, el trece de abril el actor promovió ante esta Sala Regional el juicio ciudadano que nos ocupa.

Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

b) Radicación y requerimiento de trámite. El catorce posterior se radicó en la Ponencia el expediente y se requirió a la autoridad responsable para que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

c) Desahogo de trámite y sustanciación. Mediante acuerdo de veinticinco de abril se tuvo por cumplido el trámite del presente medio de impugnación y, en su

oportunidad, se admitió y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, que controvierte la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, relacionada con el procedimiento de selección de candidaturas a regidurías del Ayuntamiento de Playas de Rosarito; materia y entidad federativa que se encuentran dentro del ámbito competencial y jurisdiccional de esta Sala Regional.

Con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso b).

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de medios): Artículos 3.2, inciso c), 4, 79.1, 80.1, inciso f), así como 83.1, inciso b), fracción IV.

Olivia Navarrete Nájera
70.6a.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ec
18/11/2019 13:14:08

- **Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**[3]

SEGUNDO. Procedencia. Esta Sala Regional estima que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9.1 y 13 de la Ley de Medios.

a) Forma. El presente medio de impugnación se presentó por escrito y en él consta el nombre y firma de quien promueve, la identificación del acto reclamado, los hechos en que basa la impugnación, y la expresión de los agravios estimados pertinentes.

b) Oportunidad. El juicio ciudadano se interpuso oportunamente toda vez que la resolución combatida fue emitida el nueve de abril, por tanto, si la demanda fue presentada el trece siguiente, resulta evidente que su promoción se realizó dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para ello.

Olivia Navarrete Nájera
70.6a.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

c) Legitimación. El ciudadano cuenta con legitimación para promover el medio de impugnación, puesto que promueve por derecho propio y en su calidad de aspirante a candidato a Regidor para el Ayuntamiento Municipal de Playas de Rosarito, Baja California.

d) Interés jurídico. Se tiene por cumplido el requisito, toda vez que el promovente aduce violaciones en su perjuicio de

[3] Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

disposiciones constitucionales y derechos políticos a causa de la resolución impugnada, cuestión que le otorga interés jurídico para acudir a la defesa de sus derechos ante esta instancia federal.

e) Definitividad. En el caso se justifica este requisito, debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que el justiciable deba agotar previo a acudir ante esta instancia federal, según lo dispuesto en la Ley de Medios.

Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos generales, y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. En su escrito inicial el actor señala que la sentencia del Tribunal local viola los principios de legalidad, objetividad y certeza, dado que no realizó un estudio exhaustivo de la controversia que le fue planteada además de carecer de una debida fundamentación y motivación por lo siguiente:

a) El actor se agravia que en la sentencia se **afirme la fecha exacta en que tuvo conocimiento de los resultados de la elección interna** para el cargo de Regidores en Playas de Rosarito, sin que existiera prueba debidamente valorada.

Lo anterior porque solo se hace mención que el actor tuvo conocimiento de una publicación de resultados por la Comisión de la Coalición, pero se pasa por alto

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ec
18/11/2019 13:14:08

que en la Convocatoria jamás se señaló fecha para que éste pudiera asistir a la insaculación, soslayando que, a juicio del actor, todo el proceso de elección tenía que ser notificado de forma personal.

También menciona que sea falso que existiera una publicación de resultados en los estrados de la sede de la Coalición ya que en dicho inmueble no existe un lugar de estrados, ni tampoco obran en el sumario constancias debidamente integradas de esa publicación dado que no tiene la firma de la persona facultada para ello.

b) Por otro lado, el actor se queja que el Tribunal local haya confirmado el procedimiento de selección de candidaturas a regidurías de Playas de Rosarito, porque desde la convocatoria **se reservó la segunda regiduría para Julio Cesar García, dado que había solicitado su derecho de reelección.**

Olivia Navarrete Najera
70:6a:66:20:20:74:65:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:ec
18/11/2019 13:14:08

No obstante, sostiene que la Coalición no puede extralimitarse a la vida interna de MORENA, de tal suerte que al tratarse de una regiduría de ese instituto político se debió atender a lo previsto en sus estatutos.

c) También cuestiona la **ilegalidad de un convenio modificatorio aprobado el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho,** ya que ahí se redujeron de cinco a cuatro las regidurías que le corresponden a MORENA, sin embargo, en su idea, eso es falso dado que, en esa fecha, aun no existía la Coalición, por ende, las

regidurías de ese instituto político deben ser la estipuladas en el primer Convenio.

En ese escenario, el actor sostiene que debió ser registrado en la quinta regiduría dado que es aspirante y cumplió con los requisitos de la convocatoria.

d) Además, el actor cuestiona que la Coalición haya **solicitado el registro como Regidor segundo en Playas de Rosarito de Miguel Moreno Ávila,** ya que actualmente se encuentra registrado en el padrón de afiliados de Movimiento Ciudadano, lo cual violenta la Convocatoria y el convenio de Coalición.

Al respecto señala que dicho ciudadano se registró para competir de manera externa como ciudadano no afiliado a MORENA por la Sindicatura de Playas de Rosarito, pero no para competir por una regiduría.

De tal suerte que si el Regidor Julio Cesar García Serna decidió no llevar cabo su registro en la segunda regiduría donde se pensaba reelegir, se debió llevar a cabo el procedimiento de selección y llamarlo para competir por esa regiduría y no imponer a un ciudadano externo.

Respuesta.

A juicio de esta Sala Regional, los agravios de la parte resultan **inoperantes** dado que se tratan de cuestiones novedosas que no controvierten frontalmente las consideraciones contenidas

Olivia Navarrete Nájera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

en la resolución impugnada, tal como se justifica a continuación.

La cadena impugnativa que hoy se revisa tuvo su origen en una queja partidista presentada por el actor ante la Comisión de Justicia, en contra de los resultados del proceso de selección interna de candidaturas a las regidurías del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

En la instancia partidista la citada Comisión decidió no analizar de fondo los agravios del actor dado que estaban en caminados a controvertir un método distinto al cual fue registrado ya que impugnaron el procedimiento de encuestas y no método de valoración de perfil e insaculación.

Olivia Navarrete Nájera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ec
18/11/2019 13:14:08

Tal determinación fue modificada por el Tribunal electoral en virtud de que la Comisión de Justicia no había analizado de manera adecuada la demanda primigenia, por ende, procedió a analizar en **plenitud de jurisdicción** los agravios ahí contenidos.

Así, en lo que interesa, el Tribunal local determinó que en el recurso de queja el inconforme se agraviaba de tres cuestiones:

a) Que el procedimiento de selección de las candidaturas correspondientes a Morena no se había apegado a la normativa estatutaria.

b) Que el delegado nacional había asumido atribuciones que solo le corresponden a la Comisión

Nacional de Elecciones

c) La violación a la cadena de custodia en los resultados de la encuesta.

En cuanto al procedimiento se selección de candidatos, el Tribunal local consideró que no podía ser objeto de análisis toda vez que, para ello, el actor debió impugnar tanto el Convenio de Coalición, así como la Convocatoria y al no hacerlo sus agravios devenían de actos consentidos.

En relación a las funciones asumidas por el Delegado que, a juicio del actor, eran facultad exclusiva de la Comisión Nacional, la instancia local estimó que la figura de Delegado en funciones estaba prevista en los Estatutos, y que el solo sólo hecho de que el Comité Ejecutivo Nacional pueda nombrar delegados para atender temas o funciones de los órganos del partido, a propuesta de su presidente, en modo alguno atentaba contra la participación de la militancia en la elección de sus candidatos.

Finalmente, por lo que ve a la supuesta violación a la cadena de custodia de los resultados de la encuesta, se estimaron inoperantes dado que el inconforme no había participado con esa metodología.

De lo hasta aquí expuesto este órgano jurisdiccional concluye que los agravios presentados por el actor en su demanda de juicio ciudadano son cuestiones novedosas que no están encaminados a controvertir las afirmaciones antes reseñadas, por las cuales el Tribunal local confirmó, en plenitud de

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

jurisdicción, el procedimiento de selección de candidaturas a regidurías correspondientes al Ayuntamiento de Playas de Rosarito, así como los resultados obtenidos el nueve de febrero.

Lo anterior porque, ante esta instancia federal el actor se agravia de no haber sido notificado al proceso de insaculación, que la adenda al convenio de veinticuatro de enero es ilegal, que la regiduría segunda del referido ayuntamiento no debió reservarse para la relección de quien actualmente ostenta ese cargo y que quien finalmente fue registrado por la Coalición en esa posición es militante de Movimiento Ciudadano.

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

Tales alegaciones se tratan de cuestiones que no fueron invocadas en la instancia local; consecuentemente, al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**

Así, ante la inoperancia de los agravios, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente; **CERTIFICA:** que el presente folio, con el número catorce, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con la clave SG-JDC-69/2019. DOY FE.

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; en términos del artículo 204, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. ----------

C E R T I F I C O

Que el presente archivo digital que consta de **catorce fojas útiles**, concuerda fielmente con el documento que tuve a la vista y se compulsó. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.** ----------

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.2C74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
SG_JDC_2019_69_583803_66286.pdf.p7m
Autoridad Certificadora:
Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF

FIRMANTE				
Nombre:	Olivia Navarrete Najera	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ Cd Mx)	30/04/2019 04:04:03 - 29/04/2019 23:04:03	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	7b 17 82 8a 05 75 0c 06 cd e5 ef da 66 e3 c7 13 37 18 6a 47 e8 fa ff 8c 91 90 03 bc 81 e4 18 99 1a 44 57 d5 dd d2 76 93 70 15 6c 81 35 37 49 22 ee 6b 25 00 49 e7 21 d9 da e0 92 3a b3 74 49 1d 06 cd 88 2b b6 0d 6a 1c 95 57 a5 e3 c6 1d fe 31 b9 75 51 5d 84 d7 12 46 e2 36 1c f1 7a 07 c7 ed 2d a1 a1 01 61 3a 71 7a 03 f4 f6 ec 68 b6 7a d6 18 59 07 c3 ea 48 56 8b 48 d2 f2 b4 a0 95 dd 27 af cb 5f cc 80 68 22 51 1e 1f 8b d0 20 b8 c8 0f 0a 86 2d a0 e6 16 e6 92 28 36 62 38 76 1e 82 52 26 82 a6 bd b1 cf 4e 20 73 14 ed 2c 08 52 7d 98 31 09 59 88 e2 09 c1 7b ff dd 76 0d 38 a5 af 7c d9 27 dc cc 64 ec b9 b8 da 87 b5 97 93 fd e1 8d cd 2e 9a cc 81 d5 1d 52 ca 46 cf 2e 7e 14 bd b1 95 e0 6b 5d 15 e0 d3 a2 5d a5 4f 8a 9b 3d 6b 12 c4 72 79 23 b3 be 25 03 8d e2 d2 81 f8 62 01 ff			

OCSP	
Fecha: (UTC / Cd. Mx.)	30/04/2019 04:04:04 - 29/04/2019 23:04:04
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificacion Electronica del TEPJF - PJF
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Número de serie:	30.30.30.32.33.30

TSP	
Fecha : (UTC / Cd Mx)	30/04/2019 04:04:04 - 29/04/2019 23:04:04
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Identificador de la respuesta TSP:	379736
Datos estampillados:	IWSg3lq2nr9NnTs7ITX5eQO6yjQ=